



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Francisco Cumbal López
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00371-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por José Francisco Cumbal López, mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios morales y materiales causados al señor José Francisco Cumbal López, como consecuencia de los hechos ocurridos en accidente laboral dentro de las dependencias de la Policía Nacional el día 16 de septiembre de 2014.
- 1.2. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 178 del C.P.A.C.A, aplicado en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
- 1.3. Que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.P.A.C.A.

2. HECHOS.²

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1. Que para el día 16 de septiembre del año 2014, el señor José Francisco Cumbal López se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en las dependencias de la Policía Nacional, en la Escuela Nacional de Operaciones brigadier general Jaime Ramírez Gómez, realizando aseo a los caniles de la unidad canina, en cumplimiento de una orden encomendada por su superior, llevando un balde con agua, se resbalo, y cayo con el peso de su cuerpo, en el piso sobre su mano izquierda, sufriendo una lesión en el pulgar de la mano izquierda, la cual fue denominada por los galenos como subluxación de

¹ Fl. 41 del cuaderno principal

² Ver folios 39-41 cuaderno principal

articulación MTC-F con leve dolor, lo que ha generado un trauma de articulación inestable.

- 2.2. Que en razón del accidente laboral, el señor Cumbal López fue remitido al Hospital San Rafael del Espinal, donde fue atendido clínicamente.
- 2.3. Que con ocasión al accidente el señor Cumbal López, tuvo que ser incapacitado por varios días de manera interrumpida, pues se le daban incapacidades, las cuales al terminar no se renovaban porque se consideraba que ya estaba bien, pero al tratar de desarrollar una nueva tarea se volvía a lastimar por lo cual debía regresar nuevamente al médico que le daba otra incapacidad y así sucesivamente hasta que se generó por el mismo hecho una última incapacidad iniciada el día 4 de agosto de 2015 y finalizada el 2 de septiembre de 2015.
- 2.4. Que el demandante término de cumplir con su servicio militar obligatorio, sin que se le hubiera terminado la rehabilitación, y la Policía Nacional le retiró los servicios médicos, sin importar que tenía exámenes pendientes para determinar cual era el paso a seguir para la misma.
- 2.5. Que a la fecha la dirección de Sanidad de la Policía, no le ha valorado ni calificado la lesión sufrida por el señor Cumbal López, y por tanto no ha cancelado indemnización alguna por el accidente laboral ocurrido.
- 2.6. Que al observar que no se le habían valorado ni calificado las lesiones, presentó derecho de petición el 12 de septiembre de 2017, en razón a ello se le citó para calificación y valoración de las lesiones.
- 2.7. Que la demandada con la omisión de no seguir prestando el servicio médico, ha demorado la recuperación total de la mano del señor Cumbal López.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.³

Mediante apoderada judicial, la demandada manifestó que el actor deberá probar todos y cada uno de los hechos expuestos como también sus pretensiones en plena y debida forma.

Propuso como excepción la “Caducidad”

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2017 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 05 de diciembre de 2017, disponiendo lo de ley (Fol. 50). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 129), la cual se llevó a cabo el día 27 de marzo de 2018, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, además se decretaron las pruebas (Fol. 149-151). El día 13 de agosto de 2019 (Fols. 161-162). (fl. 587) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del

³ Folios 66-74 cdo. principal

185

C.P.A.C.A, en la que se evacuó el testimonio de parte decretado, y por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hicieron uso las partes: los apoderados judiciales de la parte demandante (fl. 164-169) , de la demandada (Fls. 170-177) presentaron los de alegatos de conclusión respectivos, y el Ministerio Público emitió concepto (Fls. 178-182) tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 183 del expediente.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En la fijación del litigio se planteó que debería determinarse si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se alegan sufridos por el demandante, como consecuencia de las lesiones padecidas cuando prestaba el servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía.

No obstante lo anterior, el Despacho luego de analizar la actuación de cara a las pruebas practicadas, considera que antes de abordar tal problema, debe determinarse si ha operado la caducidad del medio de control.

3. EJERCICIO OPORTUNO DE LA ACCIÓN

En la audiencia inicial se difirió para la sentencia, el análisis de la caducidad propuesta como excepción por la demandada, excepción frente a la cual el demandante guardó silencio⁴.

Para definirla, es necesario primero, establecer si el término de caducidad de la acción de reparación directa, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor José Francisco Cumbal López, debe contarse a partir del momento en que se produjo el hecho dañoso o si, el término debe contarse a partir de la calificación y notificación del dictamen emitido por parte de una junta de calificación médico laboral, como se afirma en la demanda⁵.

Al respecto, es oportuno precisar que tal y como la ha indicado el Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como

⁴ Ver constancia secretarial fl. 128

⁵ Ver Fl. 45 del expediente.

consecuencia que opere el fenómeno jurídico procesal de la **caducidad**, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos⁶

Igualmente, el Consejo de Estado establece que, dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998⁷ y 640 de 2001⁸, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez⁹

Agrega además que, se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "*contra non volentem agere non currit prescriptio*", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Finalmente es necesario precisar que la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción¹⁰, así lo consideró El consejo de Estado.

“Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).

c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

⁶ Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de mayo de 2012, exp. 21.906, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 43916, entre otras

⁷ El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, quedará así: “Artículo 136. Caducidad de las acciones: “(...)” 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. <Inciso adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

⁸ “Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable

⁹ “Artículo 164. Excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria... ”¹¹.

De conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir:

- “(i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o,*
- (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Así, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, es oportuno determinar entonces, en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda; siendo entonces necesario precisar por el Despacho el **computo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales.**

En relación con el cómputo del término de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, debe recordar esta instancia judicial, que el Consejo de Estado ha abordado diferentes posturas jurisprudenciales.

Así por ejemplo, el conteo del término de caducidad se ha realizado a partir del **conocimiento de la magnitud del daño**, indicando al respecto¹²:

*“Se aclara que si bien el señor (...) fue dado de baja del Ejército Nacional en una fecha posterior a la expedición del Acta de la Junta Laboral, lo cierto es que, se reitera, el criterio fijado por la Sala en eventos como el presente, indica que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado, situación que, en este caso, no puede ser otra que el momento en la cual se le determinó la incapacidad relativa y permanente del 31.23%, situación que le impedía continuar con la prestación de su servicio militar” **negrilla fuera de texto.***

También se evidencia sentencias, donde esta postura varió y se estableció la diferencia entre la **certeza del daño y la magnitud del mismo**, con el fin de realizar el conteo de la caducidad, cuando de lesiones personales se trata, al respecto se indicó¹³:

“(...)”

*Quiere aprovechar la Sala para reiterar las consideraciones expuestas en sentencia 19 de julio de 2006, expediente 28.83638, referidas a la manera de contabilizar el término de caducidad en aquellos casos relacionados con lesiones personales, precisando que, a diferencia de lo entendido por la parte actora, no se trata de una regla general absoluta que se aplique en todos los casos de lesiones, pues, como se ha manifestado, **debe analizarse con detenimiento cada caso en particular,***

¹¹ Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil Parte General”. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 7 de julio de 2011, Expediente: 52001-23-31-000-1999-00924-01(24249). Actor: María Magola Cerón Rivas y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. CP.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 11 de agosto de 2011, exp. 40.805, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

diferenciando la certeza del daño y la magnitud del mismo, ya que la legitimación para accionar surge de la primera, siendo posible en el curso del proceso establezca la segunda.

“En conclusión, al ser evidente la ocurrencia del daño el 4 de noviembre de 2.006, fecha en que ocurrieron los hechos, el término de caducidad corría en principio desde el 5 de noviembre de ese año y hasta el 5 de noviembre de 2.008, por lo que para cuando se presentó la demanda - 1º de junio de 2.010 -, la acción ya había caducado y se imponía su rechazo, como en efecto ocurrió, lo que lleva a señalar que el razonamiento del a quo fue acertado y amerita su confirmación”.

En otras providencias, el Consejo de Estado ha indicado que, cuando no podía conocerse en el mismo momento cuáles eran las consecuencias del hecho, debía tenerse en cuenta la fecha en la que se determinó que el perjuicio de que se trataba era irreversible y el paciente tenía conocimiento de ello, por tanto, el término de caducidad no podía comenzar a contarse desde una fecha anterior de aquélla en la que el daño había sido efectivamente advertido, al respecto indicó¹⁴:

“...De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora (...) pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.”

En otras oportunidades se dijo que el término de caducidad, para los casos de lesiones personales, debía contabilizarse **a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, independientemente de la fecha en la cual se conocían sus secuelas**, en los siguientes términos:

“Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico”¹⁵ (negrillas fuera de texto).

Finalmente, el Consejo de Estado, hace reiteración jurisprudencial en providencia del año 2018¹⁶, donde afirma que:

“...respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor...el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, CP. Alier Eduardo Hernández Enriquez

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 85001233100019990007 01 (19154), CP: Enrique Gil Botero

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sala plena, C. P Marta Nubia Velásquez Rico, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

187

posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad....

(...)

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto...

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia. (subrayas y negrilla fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho verificará desde qué fecha el señor José Francisco Cumbal López conoció la existencia del daño consistente en las lesiones sufridas en el accidente laboral, para tal efecto se tiene:

1. **Copia del Informe Administrativo Prestacional por Lesión No 042/2014**¹⁷, en el cual se indica que el señor José Francisco Cumbal López, en su calidad de Auxiliar de Policía, el 15 de septiembre de 2014 se encontraba realizando aseo a los caniles de la unidad, y sufre una caída desde su propia altura, ocasionándole contusión de dedo (primero) de la mano izquierda sin daño de la uña, y el mismo fue calificado como *“literal B en el servicio por causa o razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”*.

2. **De lo consignado en la historia clínica:**

El 16 de septiembre de 2014 se indica¹⁸:

“Diagnóstico

*Contusión de dedo (s) de la mano, sin daño de la(s) uña (s)
(...)*

*Examen físico
(...)*

*EXT: eutróficas, no edemas, adecuada perfusión distal, primer dedo de la mano izquierda sin edema no deformado... (subrayado fuera de texto)
(...)*

Exámenes y procedimientos ordenados

- *Radiografía de mano y dedos de mano – izquierda”.*

El 23 de septiembre de 2014 se consigna:

“...Diagnóstico.

Paciente con trauma en primer dedo izquierdo hace 6 días con signos de inestabilidad en articulación metacarpofalángica requiere valoración por ortopedia”.

El 24 de septiembre de 2014 se registra:

“Descripción de procedimiento

...consulta de control o seguimiento por medicina en EPS incluye: aquella realizada para la...ortopedia de mano”.

El 04 de agosto de 2015 se indica:¹⁹

“diagnóstico

Articulación inestable

Examen físico

¹⁷ Fl. 90 vuelto del expediente

¹⁸ Fls. 99-100 del expediente.

¹⁹ Fls 95-96 del expediente.

*Pulgar izquierdo con subluxación de articulación con leve dolor, apertura en varo
(...)*

*Exámenes y procedimientos ordenados
(...)*

Consulta de control o seguimiento por medicina especializada – remisión a cirugía de mano- ortopedia”.

Concepto:

*Paciente con **inestabilidad articular MTC- F de la mano izquierda** se requiere estudio con resonancia magnética de mano izq, remisión a cirugía de mano **para continuar manejo integral**. Se da incapacidad parcial. (subrayas y negrilla fuera de texto)*

El anterior registro se acompaña de la orden médica No 1633201²⁰

De conformidad con las anotaciones en la historia clínica, el **04 de agosto de 2015**, al señor Cumbal López se le diagnóstico por el ortopedista “**inestabilidad articular de la mano izquierda**”, y con fundamento en este diagnóstico el señor Cumbal López fue remitido a cirugía de mano para manejo integral tal y como quedo consignado en la orden médica respectiva, por tanto, es claro para esta instancia judicial que desde ese día tuvo conocimiento de que padecía inestabilidad de la mano izquierda y que dicha patología sería tratada con una cirugía

En ese sentido, aun cuando en la demanda en el acápite denominado “inexistencia de caducidad”²¹ se aseveró que sólo hasta el 2 de septiembre de 2015 día en que se le otorgó la última incapacidad al señor Cumbal López “*es que posiblemente se puede definir recuperado su estado de salud, y es ahí donde se pudo determinar el daño*”, para el Despacho dicha afirmación carece de soporte, por cuanto, como quedó visto, desde el 04 de agosto de 2015 el ahora demandante conoció la totalidad de los daños sufridos por la caída de la cual fue víctima el **16 de septiembre de 2014**, lo que conllevó, entre otras cosas, a que se le ordenara la práctica de una cirugía de mano para manejo integral de su diagnóstico.

De acuerdo a lo anterior, precisa el Despacho **en primer lugar** que a pesar de lo antes dicho respecto de la fecha en la cual el actor sufrió el daño²², y que es el argumento expuesto por la apoderada de la entidad demandada, en la excepción de caducidad²³, en aplicación del criterio indicado en la sentencia de reiteración jurisprudencial, citada en líneas precedentes, tomará como fecha de su conocimiento el **04 de agosto de 2015**, fecha en la cual se le dio el diagnóstico por el médico especialista – ortopedista, evidenciándose claramente que el daño para el señor José Francisco Cumbal López consistía en la “**inestabilidad articular de la mano izquierda**”

En segundo lugar, se precisa que tal y como se consignó en la demanda, en el acápite denominado “inexistencia de caducidad”, lo pretendido a través del ejercicio de la acción de reparación directa no es nada distinto a obtener el resarcimiento de

²⁰ Fl. 96 del expediente

²¹ Fl. 45 del expediente

²² 16 de septiembre de 2014

²³ Fl. 69 vuelto del expediente

los perjuicios que se le habrían ocasionado al ahora demandante por las lesiones que padeció como consecuencia de la caída sufrida el 16 de septiembre de 2014 y frente a ello, la falta de calificación médico laboral solo hubiere servido para establecer la magnitud del daño, esto es, la pérdida de capacidad laboral-, sin que dicho evento modificará en forma alguna el plazo para accionar.

Lo contrario, esto es, hacer depender el cómputo del término de caducidad a la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez o por la junta médico laboral, en voces del Consejo de Estado²⁴ implicaría que *“se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo”*

Las pruebas allegadas a este proceso resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda y permiten afirmar que el señor José Francisco Cumbal López conoció con certeza la totalidad de los daños, desde la fecha en la que fue brindado el diagnóstico por el médico especialista - Ortopedista, esto es, la de **inestabilidad articular de la mano izquierda**” y la remisión a cirugía para tratamiento integral, es decir, desde el 4 de agosto de 2015 y no en otra oportunidad.

Así las cosas, teniendo claro que el señor José Francisco Cumbal López tenía conocimiento de sus lesiones desde el **4 de agosto de 2015**, el término para presentar la demandada de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el **5 de agosto de 2015** y fenecía el **5 de agosto de 2017**, ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 29 de agosto de 2017 (fl.5 del expediente), y al estar fuera de término de caducidad en nada suspende el término que venía corriendo, el Despacho no hará análisis alguno al respecto.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el **09 de noviembre de 2017**, de conformidad con lo normado en el artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se impone concluir que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.

Por último, tampoco podría tomarse como fecha de inicio del conteo el **2 de septiembre de 2015**, que es la fecha según manifiesta el demandante se otorgó su última incapacidad, porque para esa fecha ya tenía conocimiento el señor Cumbal López cuál era su diagnóstico, siendo claro para el despacho que no es esta fecha posterior, la que marca el inicio del cómputo del término de caducidad, porque como se vio, el momento que marca el inicio del conteo del término es el conocimiento del daño, no la última atención o para el subjuice, la finalización de la incapacidad otorgada²⁵, fecha en la que el señor se encontraba incapacitado, pero en aras de acatar las recomendaciones dadas por el médico tales como *“evitar actividades que ameriten esfuerzos físicos con la mano izquierda, como cargas mayores a 1KG, manejo de armamento, traumas”*, como se indicó en las anotaciones de la historia clínica, es decir para no agravar en parte el cuadro clínico que ya conocía el paciente desde la fecha en que incluso fue otorgada la incapacidad referida esto es el 04 de agosto de 2015, por tanto, la conclusión a la que arribaría el Despacho sería la misma, que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

²⁵ Fl. 26 del expediente

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Francisco Cumbal López
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00371-00
Sentencia

189

De conformidad con lo expuesto, el Despacho deberá declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la demanda y analizada en el concepto emitido por el Ministerio Público, de conformidad con lo analizado en la presente providencia.

5. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018²⁶, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividad en pro de su defensa, con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderada a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, saliendo avante la excepción por ella propuesta, razón por la cual se fijará la suma de \$ 500.000 por concepto de agencias en derecho a favor de la accionada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

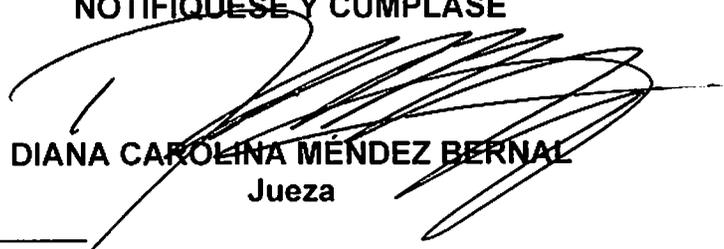
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*caducidad*” propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por José Francisco Cumbal López contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) a favor de la entidad demandada.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).